



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Teodoro Cruz Guzmán
Demandada:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00047-00

ACTA N° 224

En Ibagué, siendo las seis y cuarenta y seis de la tarde (06:46 PM) del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del dieciséis de agosto de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se deja constancia que la audiencia se inicia en hora no hábil, en razón a que la audiencia el proceso con radicado N° 005-2016-00206 programada para las 3:30 de la tarde se prolongó hasta las 6:20 de la tarde, ello aunado a que las partes así lo solicitaron tal y como lo permite el artículo 106 del C.G.P, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: GONZALO ORTÍZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.247.836 de Manizales y T.P. N° 123.057 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 44 N° 34-14 piso 2 oficina 17 Edificio Bancolombia de la ciudad de Barranquilla Tel. 3003771250. Correo electrónico: juridicagonzalo@hotmail.com.

Se identifica el apoderado de la parte demandada POLICÍA NACIONAL: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.574.705 de Valledupar y la T.P. N° 260 508 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 sur N° 157-199 Vía picaña de Ibagué celular 3165249761 Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

¹ FI. 105

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que el acto administrativo enjuiciado se trata del número 052233 del 24 de octubre de 2017, y no el 052533 como lo individualiza el accionante, razón por la cual se le concede el uso de la palabra al accionante y accionado para que manifiesten lo que a bien consideren.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada PONAL: Sin observación.

Como quiera que no hubo ninguna oposición damos por saneada la actuación procesal, y a manera de saneamiento se tiene por enjuiciado el acto administrativo oficio nro. S – 2017 – 052233 – ARPRES – GRUPE – 1.10 del 24 de octubre de 2017.

Para ello debe recordarse a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, propuso como excepción la que denominó: "*excepción genérica*"².

DESPACHO: Respecto de la excepción propuesta por la entidad demandada, se advierte que no corresponde a una excepción previa, ni aquellas frente a las cuales debe pronunciarse el Despacho en los términos del artículo 180 numeral 6, razón por la cual se diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Consecuencia de lo anterior, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada PONAL: Conforme.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Al momento de contestar la demanda, indicó que se oponen frente a todos los hechos que indican que la Policía Nacional ha incumplido con su obligación legal de reajustar las pensiones, por presunción de legalidad del acto objeto de la litis.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Que el señor TEODORO CRUZ GUZMAN, prestó sus servicios como agente de la policía Nacional durante 20 años 10 meses y 17 días (Fl. 9)

² Fl. 75 vuelto

2. Por petición del 28 de septiembre de 2017 con Radicado 102018, el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento del reajuste de la asignación pensional con aplicación del IPC. (Fls. 5-6).
3. A través del Oficio N° S-2017-052233/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24 de octubre de 2017, le comunican al señor TEODORO CRUZ GUZMAN, que le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (Fls. 7-8)
4. Que mediante Resolución 01009 del 23 de noviembre de 1998, se reconoció pensión de invalidez e indemnización por pérdida de la capacidad sico-física al AG. Teodoro Cruz Guzmán (Fls. 11-13)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si ¿El acto administrativo demandado – Oficio N° S-2017-052233/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24 de octubre de 2017- está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación pensional que percibe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 y siguientes?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada PONAL: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, advirtiéndoles que el apoderado de la Policía Nacional allega a esta diligencia propuesta conciliatoria, razón por la cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada PONAL: De conformidad con la instrucción impartida por la entidad que represento, manifiesto que asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, aporanto al expediente la liquidación efectuada por la entidad a favor del señor TEODORO CRUZ GUZMAN, así como el CCDJMDPN 2037 DETOL del 03 de abril de 2019 en el cual la entidad se compromete a cancelarle al demandante – respecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1999 y 2004, el 75% de la indexación, sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley, se aplicará la prescripción cuatrienal, una vez la parte allegue a la entidad la solicitud de pago entrará en tunc de conformidad con el artículo 35 de Decreto 359 de 1995, no habrá lugar al pago de intereses pagaderos en un término de 6 meses, luego de este término se reconocerá intereses al DTF. (Se aportan en seis (6) folios)

Despacho: De la anterior propuesta de conciliación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre lo pertinente.

Parte demandante: Escuchada la propuesta presentada, manifiesto al Despacho que sí asiste ánimo conciliatorio.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada y demandante, el Despacho procede a estudiar la aprobación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley como se indica a continuación:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto de la parte demandante, se debe decir que al expediente se allegó poder debidamente otorgado por el señor TEODORO CRUZ GUZMAN al abogado GONZALO ORTÍZ RINCÓN con facultad expresa para conciliar (Fls.3-4).

En cuanto a la parte demandada, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional aportó poder conferido por el comandante del departamento de Policía Tolima, al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO para la representación de la entidad en este proceso y con facultad expresa para conciliar. (Fl. 74).

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y Art. 70 Ley 446 de 1998).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que el presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción.

Se trata de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Teodoro Cruz Guzmán, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre el incremento efectuado y el índice de precios al consumidor (IPC), para el periodo comprendido entre 1999 y 2004 y a partir de entonces, el cambio de la base prestacional con el porcentaje más alto o más favorable al revisar la mesada pensional.

Aclarándose que se reajustara de la asignación de retiro, a partir de la fecha de su reconocimiento, derecho económico disponible por la parte, a lo cual se suma el no pago de los intereses moratorios en los primeros 6 meses, posterior a este término se reconocen intereses al DTF y desistimiento de cosas y agencias en derecho, suma que también puede ser objeto de conciliación.

3.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (hoy medio de control) (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):

Como se trata de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, según lo establece el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se satisface el citado presupuesto procesal.

4) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

Obra en el expediente la petición realizada por la parte actora ante la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional con radicado N° 102018 del 28 de septiembre de 2017 (Fls. 5-6) por medio de la cual se solicitó ante la Policía Nacional, el reconocimiento del reajuste y pago de la asignación pensional con aplicación del IPC desde el año 1997 hasta ser incluido en nómina, lo que dio origen al Oficio N° S-2017-052233/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24 de octubre de 2017 (Fls. 7-8) mediante el cual le comunican que le fue negado el reajuste pensional con base en el I.P.C, la hoja de servicios del demandante.

Así mismo, se adjuntó certificación del Comité de Conciliaciones de la Policía Nacional contenida en agenda N° 011 del 3 de abril de 2019 en la cual la citada entidad impartió

directrices para conciliar el pago de I.P.C. en los siguientes términos: reajustar la asignación de retiro, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1999 y 2004, el 75% de la indexación, sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley, se aplicará la prescripción cuatrienal, pagaderos en un término de 6 meses, una vez la parte allegue a la entidad la solicitud de pago periodo dentro del cual no habrá lugar al pago de intereses, luego de este término se reconocerá intereses al DTF, *para un total por pagar de **cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$4.658.866,42).***

Respecto a los intereses moratorios, encuentra el Despacho que los mismos se causarían luego de vencido el término de 6 meses que dispuso la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para el pago de la obligación y no antes. Luego de los seis meses se reconocerá el pago de intereses al DTF.

Por lo tanto, es claro que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados inicialmente, el accionante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C. desde el año 1999 y hasta el año 2004.

PRESCRIPCIÓN: El Decreto 1213 de 1990³, artículo 113 en cuanto a la prescripción dispone: "Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual".

El señor TEODORO CRUZ GUZMAN presentó la reclamación el 28 de septiembre de 2017, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción; así, a partir de esa fecha se **interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez**, tal como lo dispone el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Teniendo en cuenta que la reclamación se realizó el 28 de septiembre de 2017, el reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2013 están prescritas. Como quiera que la demanda fue presentada dentro de los cuatros años siguientes a la interrupción de la prescripción.

En conclusión y como quiera que la suma a que se compromete cancelar la entidad demandada y que fue aceptada por la parte demandante, no supera el término de prescripción cuatrienal previsto en la citada normatividad, el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual corresponderá impartir aprobación al mismo.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante acepta desistir de las costas y agencias en derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por dicho concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre el apoderado judicial del demandante, señor TEODORO CRUZ GUZMAN y el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional como entidad demandada, por la suma de ***cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$4.658.866,42)***, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: La presente acta de audiencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

³ "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional."

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y, por ende, se prescinde de las subsiguientes etapas de la audiencia inicial.

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. a la parte interesada.

QUINTO: Sin costas, si existiere remanente de gastos del proceso, devuélvase a la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente.

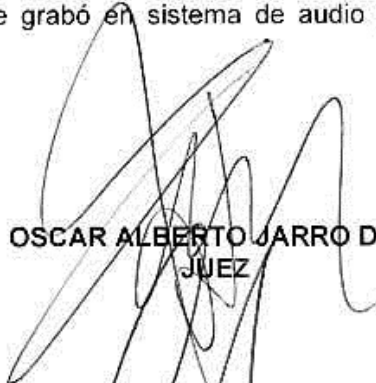
La anterior decisión de notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada PONAL: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 07:13 PM del día de hoy lunes 02 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



GONZALO ORTIZ RINCÓN
Apoderado Parte Demandante



NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
Apoderado parte demandada - Policía Nacional



MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc